CONSTANCIA: Popayán, 25 de noviembre de 2022. Informo que subsanó dentro del término la presente demanda No. 2022-520. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco de noviembre dos mil veintidós

PROCESO:	**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	**YULI VANESAS MENESES Y OTRAS**
DEMANADOS::	**TRANSPORTADORA LIBERTAD SAS, EIDER CLAVIJO GOMEZ Y OTROS**
RADICADO:	**2022-00520-00**

Interlocutorio No. 2708

Ref. Rechazo demanda

Revisado el escrito de subsanación y anexos presentado, se establece que la parte actora no cumplió con la totalidad de lo señalado en la providencia del 7 de octubre de 2022.

Al segundo punto, en cuanto al poder otorgado por la señora YULI VANESA MENESES no se ajusta al artículo 74 del Código General del Proceso en cuanto a que: *"... Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*** Resalta el despacho.

La Corte Contitucional, en torno al apoderamiento, tiene sentado lo siguiente:

"Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume autentico; iii) debe ser un poder especial; ***iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes,*** *así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional."* [i]*destaca el despacho.*

El poder dirigido indistintamente al conciliador y al juzgado civil municipal, otorga facultades para instaurar un proceso de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo se acude en demanda contractual y extracontractual, facultades que difieren de las otorgadas por los demandantes.

Aunado a lo anterior, el poder omite indicar en el cuerpo del documento, el correo electrónico como lo ordena el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acogido por el decreto 2213 de 2022 en el artículo 5º.

Al tercer punto no ajustó el acápite de la cuantía acorde con las pretensiones solicitadas, puesto que la cuantía no incluyó los perjuicios extrapatrimoniales estimados, lo cual podría variar la competencia.

Respecto al cuarto punto, la parte actora se abstuvo de discriminar sus conceptos de los perjuicios materiales, pues el presentado, se limita a enunciar que devengaba una asignación de $850.000 y el promedio de vida de la persona afectada con el pretenso hecho dañoso, es de 72 años, para concluir que los perjuicios suman $148.750.000, que corresponden a la diferencia entre el valor ganado y el entregado en la fecha, no obstante no indica de donde resulta el valor pretendido.

El reconocimiento pretendido deberá discriminar cada concepto, para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas. No podrá globalizar el monto de su reclamo cuando se ocasionan varios conceptos; por ejemplo, si los perjuicios materiales se originan por daño emergente y también por lucro cesante, es imperioso discriminar los montos de cada uno de ellos. En esta forma, la parte contraria podrá asimilar mejor el reclamo, y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

En consecuencia, de lo antes esbozado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, formulada por YULI VANESA MENESES, SHARIK XIMENA SATIZABAL MENESES, NICOLE ANDRIANA STIZABAL MENESES, INGRID TATIANA SATIZABAL MENESES e IRMA GRACIELA MENESES, a través de apoderado judicial en contra EIDER LEIDO CLAVIJO MENESES, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, TRANSPORTADORA LIBERTAD S.A.S, por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Con las constancias pertinentes, previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** el expediente**.**

Notifíquese,

La juez,
GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

[i] T-024/19 Corte Constitucional

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e2a9b127f76b9b7e3feccd069644cb22a7d74e7e318720847b554053e59037**
Documento generado en 27/11/2022 02:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica